Ley No. 21-87 que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2 del 2 de octubre de 1978.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 21-87

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precios en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial, al extremo de que con U$6,000.00 (seis mil dólares) sólo puede adquirirse un vehículo usado y no de muy buenas condiciones de seguridad;

CONSIDERANDO: Que cualquier modificación en el límite del monto aprobado para la compra, en nada afecta el ingreso al Fisco, ya que de una u otra manera los vehículos están exentos de todo impuesto o gravamen;

CONSIDERANDO: Que la investidura de un legislador de la República conlleva una alta representatividad a la par con los países amigos;

VISTAS: Las Leyes Nos. 50 del 9 de noviembre de 1966, Nos.14 del 18 de septiembre de 1974 y No. 2 del 2 de octubre de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2 de octubre de 1978, que a su vez modificó los Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley No. 14 del 18 de septiembre de 1974 para que en lo sucesivo rece así:

Artículo 2.- El vehículo exonerado no podrá exceder del valor de US$18,000.00 (dieciocho mil dólares) en el mercado extranjero, precio de fábrica.

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley cualquier impuesto o gravamen que afecte la materia queda totalmente excluído.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,
Presidente.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria.-

Victor E. García Sued,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Presidente.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

Luis J. González Sánchez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 22-87 que eleva el paraje Sainaguá a la categoría de Sección, perteneciente a la provincia de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 22-87

CONSIDERANDO: Que el Paraje Sainaguá, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección Nigua, del municipio y provincia de San Cristóbal ha tenido en los últimos años un considerable desarrollo político, económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Sainaguá cuenta en la actualidad con una población de más de 20 mil habitantes y que además posee las obras primarias básicas para su crecimiento, tales como escuela primaria, clínica rural, iglesia, clubes culturales y otras instituciones que han sido el soporte de su progreso que lo hacen merecedor para que sea elevado de categoría política;